



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Junio 2 de 2023
Radicado	2022-00110
Hora inicio	2:33 pm
Demandante AV	SANDRA PAOLA HERRERA Celular: 3125416756 Correo electrónico: sph1979@hotmail.com
Apoderado AV	Dr. FELIPE SANCHEZ CASTAÑEDA Celular: 3208649355 Correo electrónico: felipe.sanchezc0606@outlook.com
Demandado NA	ELUDIBIA OSORIO GUASCA Correo electrónico: elucitaosorio@gmail.com
Cuestión previa	<p>La parte demandada fue notificada por la parte demandante al correo electrónico enunciado en la demanda que corresponde al registrado en el certificado de matrícula mercantil aportado al expediente, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo que mediante auto del 24 de febrero del presente año se fijó fecha para llevar a cabo la presente audiencia, el cual se notificó en estado virtual en el micrositio web del despacho.</p> <p>Así mismo, el pasado 25 de mayo le fue remitido recordatorio de la presente audiencia al mismo correo electrónico (PDF14).</p>
Auto Contestación demanda	<p>1. Tener por no contestada la demanda por parte de Eludibia Osorio Guasca, teniéndose como indicio grave en su contra.</p> <p>2. Continuar con el trámite del proceso.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Auto etapa conciliación	<p>No se hizo presente la demandada:</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación. 2.- Continuar con el trámite del proceso. 3. Tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda:</p> <p>Hecho 1: El día 19 de julio del año 2021, mi poderdante, comenzó a laborar por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con la señora ELUDIBIA OSORIO GUASCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.813.754, desempeñándose en las labores de ventas y atención al cliente, manejo de contabilidad, supervisión de personal, compra de insumos, reabastecimiento de estantes, descargue de mercancía, preparación de alimentos, realización de servicios de aseo y pago de servicios públicos en el establecimiento de comercio CIGARRERÍA IBIZA, ubicado en la Diagonal 8 No. 33- 67, Girardot (Cundinamarca), con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000).</p>

	<p>Hecho 2: Que desde que empezó a laborar la demandante nunca le fueron reconocidas sus prestaciones sociales ni fue afiliada a seguridad social.</p> <p>Hecho 3: Que se acordó de común acuerdo que los pagos por concepto de salario básico se realizarían al inicio de cada mes, por valor de \$1.000.000.</p> <p>Hecho 4: El pago del salario era en efectivo y nunca le fue cancelado lo correspondiente al auxilio de transporte.</p> <p>Hecho 6: El 13 de febrero de 2022, la demandada le informó a la demandante que daba por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral, alegando que "le quería dar la oportunidad a alguien mas".</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Auto excepciones previas	No se propusieron
Auto saneamiento del proceso	No existe actuación que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Auto</p> <p>Se fijará el litigio en establecer si entre Sandra Paola Herrera y Eludibia Osorio Guasca, existió un contrato de trabajo.</p> <p>Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.</p>
Decreto de pruebas	<p>* Pruebas parte demandante:</p> <p><u>1. Documentales.</u> Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><u>2. Interrogatorio de parte a la demandada.</u></p> <p>Decisión notificada en estrados. Sin recursos</p>
Pruebas recaudadas	Se precluye el interrogatorio de parte al no haber asistido la demandada
Cierre periodo probatorio	243 p.m. esta decisión queda notificada en estrados Sin recursos
Alegatos de las partes	2:44 p.m.
Audiencia de juzgamiento	2:48 se transcribe por disposición del art. 73 del C.P.T.
Levanta sesión	315 pm

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La señora Sandra Paola Herrera solicita que se declare que entre Eludibia Osorio Guasca y ella, existió un contrato de trabajo del 19 de julio de 2021 al 13 de febrero de 2022.

En consecuencia, pretende el pago de auxilio de transporte, horas nocturnas, trabajo en dominicales diurnos y nocturno, prestaciones sociales y vacaciones, sanción por mora en el pago de los intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del art. 65 del CST, aportes a seguridad social, sanción por el retraso en el pago de la ss a favor de la UGPP y la indexación a que haya lugar.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que fue contratada por la demandada para desempeñarse en las labores de ventas y atención al cliente, manejo de contabilidad, supervisión de personal, compra de insumos, reabastecimiento de estantes, descargue de mercancía, preparación de alimentos, realización de aseo y pago de servicios públicos en el establecimiento de comercio cigarrería Ibiza, ubicado en la Diagonal 8 No. 33-67 de Girardot, devengando como salario la suma de \$1.000.000.

Indica que los horarios de trabajo eran de 8 horas diarias y asignados via WhatsApp, pero en algunas ocasiones laboraba en horario nocturno o en domingos y festivos.

Señala que el 13 de febrero de 2022, la demandada le informó que daba por terminado su contrato de trabajo de forma unilateral, alegando que le quería dar la oportunidad a alguien más, sin que se le cancelara la liquidación de sus prestaciones sociales.

Admitida la demanda, la parte demandante procedió a notificar de la misma al correo electrónico registrado en el certificado de comerciante, siendo recibido, por lo que en auto del 24 de febrero del presente año se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, decisión que fue notificada en estado electrónico el micro sitio web del despacho.

En el día de hoy, la parte demandada no se hizo presente a la audiencia de contestación de demanda, por lo que dicho actuar se tuvo como indicio grave.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera etapa ante la inasistencia de la parte demandada, teniéndose como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y una vez culminada la misma, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Sandra Paola Herrera y Eludibia Osorio Guasca, existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si al demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador.** Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

Descendiendo al presente asunto, documentalmente se aportó:

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora Eludibia Osorio Guasca, propietaria del establecimiento de comercio Restaurante Terminalito Melgar ubicado en dicho municipio, PDF06, el cual no corresponde al lugar donde informa la demandante haber laborado.
- Conversaciones de Whatsapp entre el demandante y alguien denominado Elu Cigarrería (Fls. 11-57 PDF03).

Frente al valor probatorio de los mensajes extraídos de las aplicaciones de texto como Whatsapp, ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020, que las mismas deben dársele el trato de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo que deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Sin embargo, el criterio imperante actual en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que dichas impresiones constituyen prueba documental, bajo el argumento que la ley 906 de 2004 concibe a los mensajes de datos como documentos, en una clara expresión de las reglas de equivalencia funcional establecidas en la ley 527 de 199, por lo que la aplicación de Whatsapp, al permitir el intercambio de mensajes entre dos o más personas, puede encuadrarse en la categoría de mensajes de datos.

Indica la Corporación que el tránsito normativo en materia procesal civil encausa el análisis a la Ley 1564 de 2012, donde se clarifica la valoración que debe efectuarse del medio de convicción en su artículo 247: "Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos".

Este último inciso fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2016. El pronunciamiento reafirmó que solo puede considerarse mensaje de datos el documento que es aportado al proceso judicial en el mismo formato que fue recibido o generado. Si la información originalmente creada en un medio electrónico o similar es anejada en documento físico, "el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original", por lo tanto, deberá someterse a las reglas de valoración de los documentos. Quiere decir lo anterior que la fuerza probatoria de los mensajes de datos cuando son presentados en físico no se invalida, sino que debe someterse a los parámetros que exija el estatuto procesal para dilucidar el valor persuasivo de las pruebas documentales.

En este orden de ideas, el Código General del Proceso en su artículo 244 define que la autenticidad de un documento puede afirmarse cuando existe certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó. Así mismo, cuando se conozca certeramente la persona a quien se le atribuye este. Siempre que no hayan sido tachados de falso o desconocidos, se presumirá su autenticidad, incluso cuando han sido aportados en copia. (Sentencia del 9 de diciembre de 2021 Rad. 130011102000-2017-00490-01).

Frente a dicho documento, el despacho no puede determinar si dicha conversación pertenece a la demandante y la aquí demandada, por cuanto ni siquiera se puede apreciar los números telefónicos por medio de los cuales se intercambiaron dichos mensajes, no se aportó prueba alguna que permita valorar o establecer cuál es el contacto de la señora Eludibia Osorio Guasca, por lo que no existe certeza sobre las personas que intervinieron en dicha conversación.

Sin embargo, al no haberse hecho presente la demandada, se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, los cuales fueron:

Hecho 1: El día 19 de julio del año 2021, la demandante comenzó a laborar por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con la señora ELUDIBIA OSORIO GUASCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.813.754, desempeñándose en las labores de ventas y atención al cliente, manejo de contabilidad, supervisión de personal, compra de insumos, reabastecimiento de estantes, descargue de mercancía, preparación de alimentos, realización de servicios de aseo y pago de servicios públicos en el establecimiento de comercio CIGARRERÍA IBIZA, ubicado en la Diagonal 8 No. 33- 67, Girardot (Cundinamarca), con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000).

Hecho 2: Que desde que empezó a laborar la demandante nunca le fueron reconocidas sus prestaciones sociales ni fue afiliada a seguridad social.

Hecho 3: Que se acordó de común acuerdo que los pagos por concepto de salario básico se realizarían al inicio de cada mes, por valor de \$1.000.000.

Hecho 4: El pago del salario era en efectivo y nunca le fue cancelado lo correspondiente al auxilio de transporte.

Hecho 6: El 13 de febrero de 2022, la demandada le informó a la demandante que daba por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral, alegando que "le quería dar la oportunidad a alguien más".

Conforme con lo anterior al tenerse dicha confesión que no fue desvirtuada, se realizará la correspondiente declaración de existencia de un contrato de trabajo entre Sandra Pola Herrera y Eludibia Osorio Guasca, cuyos extremos temporales fueron 19 de julio de 2021 y 13 de febrero de 2022.

3. CONDENAS

A efectos de resolver las correspondientes solicitudes de condena, se tomará como salario el confesado ante la inasistencia de la demandada a la audiencia de conciliación, esto es \$1.000.000

- Auxilio de transporte

Al devengar la demandante menos de 2 smlmv, se condenará a la señora Eludibia Osorio Guasca a pagar a la demandante por este concepto:

2021: \$574.851

2022: \$167.946

TOTAL: \$742.780

- Trabajo suplementario
-

Para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el trabajo suplementario como lo son las horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, la jurisprudencia pacífica de la SCL de la CSJ ha establecido que en el plenario debe quedar suficientemente acreditada la prestación del servicio en esas condiciones, carga probatoria que le corresponde al trabajador demostrar, de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., pues de lo contrario no pueden salir avantes sus pedimentos, ya que no le es dable al juzgador laboral, para esta controversia, efectuar suposiciones respecto de la ejecución de ese trabajo. (SL1064-2018 Rad. 403 74, SL 2096- 2021 Rad. 79564, SL 171 – 2022 Rad. 79106, entre muchas otras).

La parte demandante no aportó al proceso ninguna prueba que demostrara el trabajo suplementario desempeñado, sin tener valor probatorio alguno la conversación de WhatsApp aportada como ya se analizó.

- Prestaciones sociales y compensación por no disfrute de vacaciones

Cesantías:

2021: \$456.741

2022: \$133.440

TOTAL: \$590.181

Intereses a las cesantías:

2021:\$24.664

2022: \$1.912

TOTAL: \$26.576

Primas de servicios:

2021: \$456.741

2022: \$133.440

TOTAL: \$590.181

Compensación por no disfrute de vacaciones:

2021: \$225.000

2022: \$59.722

TOTAL: \$284.722

- Sanción por no pago de intereses a las cesantías: **\$26.576**
- Aportes a seguridad social integral

No se ordenará condena por salud y riegos profesionales por cuanto las sumas dejadas de consignar por el empleador no efectivizan el disfrute de su derecho en la actualidad,

a menos que se demuestre que con tal omisión causó un daño resarcible al trabajador, en cuyo caso debe demostrarse tal hecho, con los documentos y peritajes sobre tal monto de indemnización, situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, se absolverá de esta pretensión al no haberse demostrado por el actor los perjuicios ocasionados con dicha omisión.

Frente al aporte a los aportes a pensión, de conformidad con el art. 15 de la L. 100/1993, modificado por el art. 3º de la ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones en forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en dicha ley.

El art. 17 de la misma L. 100/93, modificado por el art. 4º de la L. 797/2003, dispone: Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Conforme con ello al no existir prueba del pago, se condenará a la demandada a pagar a la señora Sandra Pola Herrera los aportes a pensión con base en el salario de \$1.000.000 desde el 19 de julio de 2021 al 13 de febrero de 2022, aportes que se realizaran a Protección, al cual se encuentra afiliada, y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo, toda vez que de conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.

- Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo

Constituye doctrina sólidamente construida por la jurisprudencia ordinaria laboral, que quien pretenda obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, está en el deber de demostrar el despido, con el fin de que se invierta la carga de la prueba y le corresponda al empleador demostrar que ese despido estuvo precedido de una justa causa (CSJ sentencias SL18082 de 16 nov 2016 rad. 41871, y SL8825, SL11076 y SL14655 de 7 jun, 26 jul 2017 rad. 50154, 48469, 53417).

Únicamente se tiene la confesión del hecho 6 de la demanda.

Posible indemnización: \$1.000.000.

- Moratoria art. 65 CST.

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la de la ley 50 de 1990 no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones

que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233-2022 Rad. 86905).

En el presente caso, no es posible predicar que la parte demandada actuó de buena fe durante el desarrollo de la relación laboral, puesto que se allanó a las resultas del presente asunto al no hacerse presente y ejercer defensa alguna.

Por lo anterior, se condenará a Eludibia Osorio Guasca a pagar a la demandante la suma diaria de \$33.333,33 (último salario diario) a partir del 14 de febrero de 2022 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, indemnización que actualmente corresponde a la suma de **\$15.800.000 (474 días)**.

- Sanción por retraso en el pago de la seguridad social a favor del UGPP.

Se negará esta pretensión al no ser del resorte de este proceso, ni corresponde a un emolumento a favor de la parte demandante.

- Indexación.

Se concede sobre las sumas que no generaron indemnización moratoria.

- COSTAS

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandante a pagar agencias en derecho en la suma de \$1.200.000 conforme lo parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.de la J.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

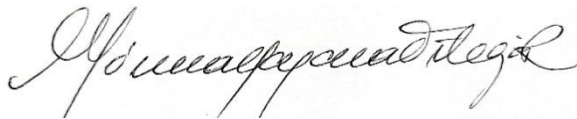
RESUELVE:

1. Declarar que entre Sandra Paola Herrera y Eludibia Osorio Guasca existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 19 de julio de 2021 y 13 de febrero de 2022.
2. Condenar a Eludibia Osorio Guasca a pagar a Sandra Paola Herrera las siguientes sumas de dinero:
 - a. Auxilio de transporte: \$742.780
 - b. Cesantías: \$590.181
 - c. Intereses a las cesantías: \$26.576
 - d. Primas de servicio: \$590.181
 - e. Compensación por no disfrute de vacaciones: \$284.722
 - f. Sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$26.576

- g. Aportes a pensión con base en el salario de \$1.000.000 desde el 19 de julio de 2021 al 13 de febrero de 2022, aportes que se realizarán a Protección, al cual se encuentra afiliada, y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conforme cálculo actuarial que realice el fondo respectivo
- h. Indemnización moratoria del art. 65 del CST: la suma diaria de \$33.333,33 (último salario diario) a partir del 14 de febrero de 2022 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, indemnización que actualmente corresponde a la suma de **\$15.800.000 (474 días)**.
- i. Indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa: \$1.000.000
- j. Indexación sobre los conceptos que no tienen indemnización moratoria.
3. Absolver a Eludibia Osorio Guasca de las demás pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.200.000.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Se declara legalmente ejecutoriada la sentencia.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez